

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de protección. **EN EL PRIMER OTROSI:** Orden de no innovar. **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documentos. **EN EL TERCER OTROSI:** Patrocinio y poder

ILTMA. CORTE DE APLEACIONES DE SANTIAGO

CONSTANZA MARIANELA DURAN MORALES, factor de comercio, cédula de identidad N° 15.371.863-6, en representación de la sociedad **ABASTECH SPA**, RUT.N°76.493.942-5, de giro servicios varios, y concurriendo además por las empresas **VIVEROS TERRANOVA Y CIA LIMITADA**, RUT. N° 76.226.840-K, de giro servicios, y **MONICA MORALES SANTIBAÑEZ**, factor de comercio, RUT N°6.924.762-8; todos domiciliados para estos efectos en Panamericana Sur KM 33 N°0406, Santiago a US. ILTMA, respetuosamente digo:

Que vengo en interponer recurso de protección en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA**, Rut: 69.070.300-9, representada para estos efectos por su alcaldesa doña **EVELYN MATTHEI FORNET**, economista, ambas domiciliadas para estos efectos en Av. Pedro de Valdivia 963, Providencia, Región Metropolitana, por los actos arbitrarios e ilegales que la Municipalidad ha cometido en mi contra y de mi representada que afectan el derecho a la igualdad ante la ley, y el derecho de propiedad consagrados en los Nros. 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la forma y las circunstancias que a continuación expongo:

I) Antecedentes

- a) Antecedentes de la licitación y adjudicación

Mediante Decreto Alcaldicio EX. N°514 de 21 de abril de 2021, la Ilustre Municipalidad de Providencia adjudicó a las empresas NUCLEO PAISAJISMO S.A., RUT N°96.816.640-9 y en UNION TEMPORAL DE PROVEEDORES: VIVEROS TERRANOVA Y CIA LIMITADA, RUT. N° 76.226.840-K, ABASTECH SPA, RUT.N°76.493.942-5 y MONICA MORALES SANTIBAÑEZ, RUT.N°6.924.762-8, la propuesta pública para el “SERVICIO DE MANTENCION Y MEJORAMIENTO DE LAS AREAS VERDES DE LA COMUNA DE PROVIDENCIA”, adquisición mercado público ID 2490-12-LR21.-

Las áreas licitadas y adjudicadas por el decreto alcaldicio EX. N°514 de 21 de abril de 2021, comprendían el servicio concesionado de mantención y mejoramiento de las áreas verdes de la comuna de providencia, incluyendo 194 áreas entre parques, plazas, plazoletas, veredones, bandejones centrales y jardines, las que en su total alcanzan una superficie de 760.184 m2. Para estos efectos, la licitación dividió estas áreas en 3 sectores o líneas, según el límite de las calles de la comuna, como muestra el cuadro siguiente:

LINEA	SECTOR	DETALLE EMPLAZAMIENTO	M2	Presupuesto Referencial Imp. Incluido
1	ORIENTE	Comprende las calles Pedro de Valdivia, Dr. Pedro Lautaro Ferrer, Eliecer Parada, Tobalaba y Andrés bello, Considera además la Plaza Pedro de Valdivia y todas las áreas verdes hacia la ribera norponiente del Río Ma ocho.	402.353	M\$4.250.000
2	PONIENTE	Comprende Pedro de Valdivia, Providencia, General Bustamante y Dr. Pedro Lautaro Ferrer se excluye la Plaza Pedro de Valdivia	198.505	M\$2.100.000
3	ESPECIAL	Comprende la zona desde Plaza a la Aviación, Parque Bustamante, Parque Balmaceda, Plaza Atria Plaza Italia.	159.326	M\$1.650.000
TOTAL			760.184	M\$8.000.000

En virtud del contrato adjudicado, la unión temporal de la cual mi representa formaba parte, (Unión temporal conformada por las empresas VIVEROS TERRANOVA Y CIA LIMITADA, RUT. N°76.226.840-K, ABASTECH SPA, RUT.N°76.493.942-5 y MONICA MORALES SANTIBAÑEZ, RUT.N°6.924.762-8), se adjudicó el Servicio de Mantenimiento y Mejoramiento de las áreas verdes de la comuna de providencia”, correspondiente a la LÍNEA N°2 SECTOR PONIENTE y LINEA N°3 SECTOR ESPECIAL.

El plazo de vigencia de la concesión sería de 48 meses contados desde el 01 de junio de 2021, y el precio de referencia de los sectores 2 y 3 era de \$3.750.000.000.- (tres mil setecientos cincuenta millones de pesos).

La contratación se realizó bajo la modalidad de SUMA ALZADA para el servicio mensual y a SERIE DE PRECIOS UNITARIOS para las labores eventuales, ósea para este último caso cuando fuere necesaria alguna labor o servicio adicional que no pudiera ser cubierta por el servicio de mantenimiento, requiriéndose los servicios eventuales conforme al listado de precios unitarios ofertado por las recurrentes.

Conforme al Decreto de adjudicación EX. N°514 de 21 de abril de 202, el valor del servicio tanto a asuma alzada, como los Listados de Precios Unitarios, y que formarían parte integrante del presente Decreto, serían los siguientes:

NUCLEO PAISAJISMO S.A., Línea Sector 1 Oriente Valor Mensual IVA incluido Valor Total IVA incluido \$132.397.796.- \$6.355.094.202.-

EMPRESAS en UNION TEMPORAL DE PROVEEDORES: VIVEROS TERRANOVA Y CIA LIMITADA, ABASTECH SPA y MONICA MORALES SANTIBAÑEZ Línea Sector 2 Poniente Valor Mensual IVA incluido \$72.484.398.- \$3.479.251.114.- y Sector línea Especial \$65.183.772.- \$3.128.821.045.- Es decir, el valor adjudicado para el sector 2 y 3, en favor

de la Unión Temporal de la que formaba parte mi representada fue de **\$6.745.740.329.- iva incluido**

La Unidad Técnica del contrato por parte de la Municipalidad sería la Dirección de Medio Ambiente, Aseo, Ornato y Mantenición, y de acuerdo a lo señalado en el punto 9.2 de las Bases Administrativas Generales, la Inspección Municipal del Contrato -en adelante IMC- estará a cargo del Departamento de Ornato, perteneciente a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo, Ornato y Mantenición.

Para los efectos de la comunicación entre las partes, el IMC llevaría un Libro de Control de Contrato donde, se anotan las instrucciones y se deja constancia de las eventuales deficiencias u observaciones relativas a la ejecución del servicio. De igual modo, y a través de dicho libro de control, se formalizarían las comunicaciones con el concesionario, solicitudes, encargos, plazos, etc., y además, por este mismo medio, se realiza la notificación de las multas que eventualmente apliquen y resoluciones que afecten al Concesionario

Conforme al Decreto de adjudicación EX. N°514 de 21 de abril de 2021, la Inspección Municipal del Contrato (en adelante IMC), quedó a cargo de los funcionarios del Departamento de Ornato de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo, Ornato y Mantenición, doña **Paula Alejandra Rosales Providell** y don **José Alberto Yáñez Campos**.

Cabe mencionar, que conforme a las bases especiales las recurrentes debieron contratar en favor de la Municipalidad una Garantía de fiel cumplimiento del contrato equivalente al 7% del valor total del mismo, mediante un certificado de fianza para cada uno de los sectores adjudicados, y una garantía de responsabilidad civil de 10.000 UF por los tres sectores adjudicados.

Es importante señalar que los dos primeros meses de contrato serían de marcha blanca, pues existían sectores de la concesión en franco deterioro y bajo estándares inferiores a los deseados por la municipalidad, por lo que se requería una mayor intensidad de intervención para sus mantenciones.

b) Inicio del contrato

A poco andar de iniciado el contrato, las recurrentes comenzaron a ser víctimas de una persecución por parte de la Inspección Municipal del Contrato, (IMC) que se expresaba en solicitudes y requerimientos de trabajo no incluido en el servicio mensual del contrato, con plazos de cumplimiento irracionales, sin respetar ni considerar el cronograma presentado para la ejecución de las labores contratadas.

De este modo, a partir del 6 de junio, dentro del periodo de marcha blanca, los encargados de la IMC Sra. Paula Rosales y Sr. José Yáñez, comenzaron a cursar prácticamente todos los días multas por situaciones o detalles que consideraban infracciones al contrato, sin previa advertencia o apercibimiento para su solución. Pero además por hechos o actividades no establecidos en el contrato.

Cabe señalar que todos los hechos constatados por los funcionarios municipales como supuestas infracciones, fueron debidamente subsanados por las recurrentes durante el mismo día o dentro de las 24 horas siguientes, sin embargo, en una actitud intolerante y arbitraria, la Inspección Municipal del Contrato, cursaba la multa en forma “inmediata”, sin aplicar la facultad de subsanar la deficiencia.

Como usted comprenderá US. en la gestión de conservación de plazas y vías públicas, existen cientos de imponderables que se producen día a día, tanto causados por usuarios de las áreas, vehículos que circulan,

o simplemente por el funcionamiento defectuoso de riegos u otros equipamientos de aseo. Ante ello, el criterio racional, la prudencia señala que ante una contingencia que afecta el estándar de conservación de una obra, se debe notificar al responsable para que lo solucione, otorgando un plazo razonable, y si ello no sucede, deberá aplicar las sanciones previstas en el contrato o la ley. En el caso de marras, la Inspección municipal del contrato, procedía a cursar multas por cada situación que caprichosamente consideraba anormal, y de igual manera, cuando estimaban que la situación se encontraba por debajo del estándar de conservación, la IMC, sin esperar la solución o subsanación del problema procedía a cursar una multa arbitraria.

Es del caso señalar que mi representada apeló cada una de las multas, las que fueron rechazadas casi en su totalidad, sin ningún argumento que justificara contractualmente su aplicación.

Esta conducta arbitraria e ilegal, por parte de los funcionarios municipales se ha mantenido a la fecha, siendo aún más gravosa cuando el 27 de agosto de 2021, la recurrida procedió a dictar El Decreto Alcaldicio N°1175/2021, que pone término anticipado al contrato denominado SERVICIO DE MANTENCION Y MEJORAMIENTO DE LAS AREAS VERDES DE LA COMUNA DE PROVIDENCIA, por supuestos incumplimientos de mis representadas al contrato pactado.

El término anticipado se fundamenta en las causales establecidas en las letras a) y c), del Artículo 16 de las bases Administrativas Especiales, cuyo sustento fáctico se encuentra en lo señalado por el Memorándum N°13.509 de 27 de agosto de 2021, del director de Medio Ambiente, Aseo, Ornato y Mantención. -

El artículo 16 de las bases Administrativas Especiales señala en sus letras a) y c) que, además, son causales de término anticipado las siguientes:

- a) Si la suma de las multas cursadas en un mes iguala o supera el 10% del valor mensual del servicio de mantención.
- c) En caso de incurrir dos veces dentro de un mismo mes en la multa N°4, o acumular dicha multa cinco veces en un año.

Lo cierto es SS. que los hechos que configuran las causales aparecen sustentadas en actos arbitrarios e ilegales, toda vez que cada una de las sanciones aplicadas han sido impuestas de manera irracional y caprichosa, ejemplificada en acciones como: la generación de más de mil instrucciones diarias al WhatsApp, que es utilizado como medio de comunicación y coordinación adicional; el establecimiento de plazos irrealizables para dar cumplimiento a instrucciones; o la incorporación de solicitudes que exceden los requerimientos establecidos en las bases de licitación. En resumen, este actuar caprichoso, se ha expresado en la ausencia de criterios racionales y técnicos, que afectan el equilibrio patrimonial del contrato, como se acredita en la secuela de multas aplicadas diariamente, con la aparente intención de crear la imagen de abandono de faenas por parte de mi representada.

Además, el Decreto Alcaldicio N°1175/2021 de 27 de agosto de 2021, que impugno mediante este recurso, es manifiestamente arbitrario, al no contener los fundamentos de hecho ni de derecho en que se fundamenta, careciendo en consecuencia de motivación.

II) ACTO Y OMISIÓN ILEGAL Y ARBITRARIO CONTRA LA CUAL SE RECORRE

El acto en contra de la cual se recurre es el Decreto Alcaldicio N°1175/2021 de 27 de agosto de 2021, que puso término anticipado al contrato, y que, a juicio nuestro, se ha dictado con vicios de legalidad y con manifiesta arbitrariedad y cuyo tenor, en su parte resolutive es el siguiente:

1. Pónese término anticipado al contrato celebrado con las empresas en UNION TEMPORAL DE PROVEEDORES: VIVEROS TERRANOVA Y CIA LIMITADA, RUT.N "76.226.840-K, ABASTECH SPA, RUT.N ° 76.493.942-5 y MONICA MORALES SANTIBAÑEZ, RUT.N "6.924.762-8, para el “SERVICIO DE MANTENCION Y MEJORAMIENTO DE US AREAS VERDES DE U COMUNA DE PROVIDENCIA”, LINEA N°2 SECTOR PONIENTE y LINEA N°3 SECTOR ESPECIAL, adjudicado mediante Decreto Alcaldicio EX.N°514 de 21 de Abril de 2021, por las causales establecidas en la letra a) y la letra c) del Artículo 16 de las bases Administrativas Especiales de acuerdo a lo expuesto mediante el Memorándum N°13.509 de 27 de Agosto de 2021, del Director de Medio Ambiente, Aseo, Ornato y Mantención.-
2. Hágase efectivo el Certificado de Fianza N de Folio F0000813, de 5 de Mayo de 2021, emitido por Pro Garantía S.A.G.R., por un monto de \$243.547.578.-, con vencimiento el 1 de Septiembre de 2025, entregado por la empresa ABASTECH SPA, RUT.N "76.493.942-5, a fin de garantizar el fiel, oportuno y total cumplimiento del contrato “SERVICIO DE MANTENCION Y MEJORAMIENTO DE US AREAS VERDES DE LA COMUNA DE PROVIDENCIA”, LINEA N°2, SECTOR PONIENTE DE U COMUNA, adjudicado mediante Decreto Alcaldicio EX.N°514 de 21 de Abril de 2021, por las causales establecidas en la letra a) y la letra c) del Artículo 16 de las Bases Administrativas Especiales.
3. Hágase efectivo el Certificado de Fianza N° de Folio F0000814, de 5 de Mayo de 2021, emitido por Pro Garantía S.A.G.R., por un monto de \$219.017.473.-, con vencimiento el 1 de Septiembre de 2025, entregado por la empresa ABASTECH SPA, RUT.N°76.493.942-5, a fin de garantizar el fiel, oportuno y total cumplimiento del contrato “SERVICIO DE MANTENCION Y MEJORAMIENTO DE US AREAS VERDES DE U COMUNA DE PROVIDENCIA”, LINEA N°3 SECTOR ESPECIAL, adjudicado mediante Decreto Alcaldicio EX.N°514 de 21 de Abril de 2021, por las causales establecidas en la letra a) y la letra c) del Artículo 16 de las Bases Administrativas Especiales.- -

a) En primer término, el Decreto impugnado no contiene las motivaciones, ni los fundamentos fácticos que sustenta las causales aplicadas. En efecto,

el acto administrativo recurrido no señala las cantidades de multas cursadas, el monto total de multas, el motivo de las multas, ni la gravedad de estas, lo que obviamente deja al acto, desprovisto de motivaciones y fundamentos.

En este sentido en los artículos 11, inciso segundo, y 41, inciso cuarto, de la ley N° 19.880, aplicable a la Municipalidad, señala que las decisiones de la Administración deben ser fundadas, siendo procedente expresar las pertinentes consideraciones en los respectivos actos administrativos

Por su parte el artículo 3° inciso quinto la ley 19.880, señalan que Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias”

En este mismo sentido la Corte Suprema ha sostenido que la motivación del acto administrativo es un elemento esencial del mismo. Así, se trata de “un requisito indispensable que debe encontrarse siempre presente” (Rol N°27.467-2014); “revestido de mérito suficiente” (Rol N° 58.971-2016) y si el acto aparece “desmotivado” o con “razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto”, carece de un elemento esencial (Rol N° 27.467-2014). Asimismo, sostuvo que la motivación sobre la base de fundamentos “meramente formales” implica arbitrariedad e ilegalidad (Rol N° 27.467-2014). Finalmente, destacaba que la motivación del acto administrativo obliga a toda autoridad administrativa a “fundarlo debidamente en todos los antecedentes y circunstancias que el caso [exige]” (Rol N° 58.971-2016).

En el caso de marras, en el decreto impugnado solo se indica que mi representada ha incurrido en las causales de las letras a) y c) del

artículo 16 de las Bases especiales, sin ni siquiera reproducirlas, menos aún indicar cuales son los elementos facticos que dan lugar a la aplicación de dichas causales, como tampoco expresa las pertinentes consideraciones en que se basan tales determinaciones, cuáles son las multas y la cuantía total de ellas, elemento esencial, para no dejar en la indefensión a un particular frente a la administración.

Los actos deben bastarse a sí mismos, de modo que la sola ausencia en sus considerandos de la fundamentación y motivación suficiente, lo hace por esa circunstancia, manifiestamente arbitrario e ilegal, y susceptible de ser impugnado por este recurso de protección

- b) En segundo lugar, la arbitrariedad e ilegalidad del acto impugnado, se fundamenta en que éste se basa en hechos que no configuran infracciones sancionables con multas, más bien se basan en un comportamiento caprichoso y persecutorio de los funcionarios de la municipalidad en contra de la recurrente, imponiendo condiciones de servicios exageradas, más allá del marco contractual, y la buena fe, con la clara intención de perjudicar a mi representada, induciéndolos a no concluir el contrato.

Colabora además con esta situación de arbitrariedad, la ausencia de un cronograma y una carta Gantt aprobada por la Municipalidad, situación de exclusiva responsabilidad de la recurrida, pues pese a la propuesta de cronograma entregada por mi representada, ha sido ignorada por aquella, lo que implica que los requerimientos y plazos se tornaron en discrecional para la ITC, discrecionalidad que sumado la irracionalidad incurrida por la ITC, resultaron en comportamiento arbitrarios hacia mi representada.

En efecto, mi la Unión temporal por la que recurro, ha actuado con diligencia y siempre ha estado disponible a cumplir, pero la manera

como se han estado impartiendo las instrucciones por el IMC (sin prioridades, decenas de instrucciones que se asocian a detalles mínimos que no afectan la conservación de los sectores, mala comunicación, sin retroalimentación, etc..) torna muy difícil la relación con el mandante, dejando a mi parte en una posición de indefensión, sin saber a qué reglas atenerse, debiendo responder a una sobre exigencia, más allá de lo racional. Para subsanar esta situación creada por la ICM, ésta no encuentra mejor herramienta que cursar decenas de multas, unas tras otra, muchos por situaciones cotidianas que no afectan lo mas mínimo la conservación de los sectores.

·

Mi representada tiene años de experiencia en el rubro de la mantención de conservación de áreas verdes, trabajando para muchas municipalidades, tales como la Municipalidad de la Florida, La Reina y Santiago entre otras y diversas instituciones privadas y públicas, donde nunca ha enfrentado una situación como esta, donde se le ha acosado permanentemente, con decenas de requerimientos diarios y con plazos irrealizables. Es decir, la finalidad de la fiscalización nunca ha tenido el sentido de levantar inconvenientes y pedir su solución, más bien todo lo contrario, al configurar una situación teórica de abandono a través de la aplicación de multas, con el objeto de motivar a la administración a poner término al contrato lo antes posible.

Al respecto debe indicarse que la aplicación de las multas por parte de la IMC ha afectado la Buena Fe Contractual. Los contratos deben cumplirse de buena fe y en tal sentido ésta es exigible para ambas partes. Se trata de un deber que resulta plenamente aplicable a los contratos administrativos, toda vez que el proveedor o contratista del Estado, debe dar pleno y total cumplimiento a lo establecido en el contrato, las bases y demás normas aplicables, pues no sólo actúa por interés económico sino también por un interés social, al intervenir como colaborador en el ejercicio de una

función pública que cumplen dichos organismos, como lo sería en este caso del servicio de mantención de áreas verdes. De lo anterior se sigue que, el actuar de la IMC, altera la buena fe contractual al impedir que el contratista ejecute con la debida diligencia aquello que, de buena fe, se ha obligado con la autoridad.

En dicho sentido, cabe precisar que el principio de buena fe consagrado en el artículo 1546 del Código Civil, tiene absoluta aplicación en materia de contratación administrativa, conforme a lo cual, las partes del contrato deben tender a su correcto cumplimiento, ajustándose a un modelo de conducta tal que no cause daño a ninguna de ellas y por medio del cual se logre la realización de la finalidad del contrato, es decir, satisfacer el interés general, aportando cada uno de ellos los máximos esfuerzos y diligencias en el cumplimiento de sus obligaciones. De acuerdo a lo señalado por el autor Escobar Gil “El principio general de la buena fe tiene una extraordinaria importancia en los contratos administrativos, principalmente por dos razones: la primera de ellas consiste en que constituye un límite a la supremacía jurídica de la administración pública en garantía de la posición patrimonial del contratista, puesto que le señala reglas de conducta para el ejercicio de los derechos y de las potestades exorbitantes y el cumplimiento de las obligaciones; la segunda estriba en que contribuye a elevar el tono moral de la gestión contractual pública y a humanizar la relación entre las entidades públicas y los contratistas”.

IV. Vulneración de derechos fundamentales.

El acto arbitrario e ilegal ejecutado por la recurrida en la forma descrita anteriormente causan privación a mis derechos constitucionales de igualdad ante la Ley, señalado en los Nros. 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la forma que a continuación expongo:

1.- Derecho a la igualdad ante la ley

El concepto de igualdad ante la ley envuelve el derecho a no ser discriminado por razones de carácter subjetivo u otras que resulten jurídicamente relevantes, con el consiguiente mandato correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares sobre prohibición de discriminación.

En forma simplista la Igualdad ante la ley implica que las personas que se encuentran en semejantes circunstancias deben ser tratadas de igual manera, salvo casos excepcionales.

Un fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso estableció "*Que, por lo que toca a la igualdad ante la ley, es útil dejar en claro que ella requiere una aplicación a todos los habitantes de la república de manera uniforme y sin discriminaciones injustas o arbitrarias en cuanto a su interpretación, valoración y alcance de sus efectos jurídicos e impide establecer estatutos legales diferentes, atendiendo a razones de raza, condición social, estirpe, fortuna, religión, ideología u otros atributos estrictamente particulares*"¹

Con la acción ejecutada por la Municipalidad de Providencia, mediante la dictación del Decreto Alcaldicio N°1175/2021 de 27 de agosto de 2021, se ha incurrido en un trato discriminatorio en contra de la recurrente, tomando en consideración que otra empresa contratista, de otro sector adjudicado para la mantención de áreas verdes en la comuna de Providencia, presta los servicios bajo el mismo estándar de trabajo que el de mi representada (especificaciones técnicas y bases técnicas de la licitación), ha tenido un trato y criterios de tolerancia distintos, regidos por una relación colaborativa entre las partes, sin ser sancionadas con multas bajo los mismos hechos.

¹ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de 16 de abril de 1998, considerando 11°; confirmada por Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 14 de mayo de 1998. XCV Revista de Derecho y Jurisprudencia, 2p. Sección 5, p.91.

En esos sentido la suscrita no comprende y es extraña la situación, constatando un trato vejatorio incluso hacia el personal de mi representada, que no se observa para el contratista del sector 1 de la licitación, considerando además que, para los sectores 1 y 2 se nos solicita iguales estándares de servicio.

En consecuencia, al recibir un trato distinto y discriminatorio en relación con el otro concesionario, incluso tratándose de sectores concesionados relativamente equivalentes, es injustificada, y no dice relación con factores técnicos o contractuales, el trato que se da a mi representada, por lo que se ha privado del derecho a la igualdad ante la ley.

2.- Derecho de Propiedad

Se ha vulnerado con la privación del derecho de propiedad garantizado en el N°24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, pues se ha privado arbitrariamente a mi representada de la titularidad de un contrato, legítimamente adjudicado y en actual ejecución, pues se le priva del precio que percibe por dichos servicios concesionados.

En efecto, el artículo 19 número 24 de la Constitución Política del Estado asegura a todas las personas el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. El texto de la Constitución es claro y su sentido inequívoco: la Constitución asegura el derecho de propiedad sobre bienes incorporales por lo “Que también es claro que el deudor de un precio establecido por contrato también tiene, respecto de su cuantía, una especie de propiedad.

Además, junto con la terminación del contrato, la recurrida ha solicitado el cobro inmediato a la empresa ProGarantía S.A.G.R, de la garantía de fiel cumplimiento del contrato por la suma de \$462.565.051., situación que causa a mi representada una afectación a su patrimonio y a su derecho de propiedad.

POR TANTO

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el auto acordado N° 94-2015 sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **RUEGO A US. ILTMA.** tener por interpuesto recurso de protección, darle tramitación y en definitiva acogerlo, disponiendo las medidas para reestablecer el imperio del derecho y proporcionarme la debida protección a través de las siguientes medidas:

- 1.- Que deje sin efecto el Decreto Alcaldicio N°1175/2021 de 27 de agosto de 2021 declarando que en su dictación se ha incurrido en arbitrariedad e ilegalidad, por las razones señaladas en el cuerpo de este escrito
- 2.- Que, en subsidio, disponga todas las medidas que US. ILTMA. estime pertinente y de justicia, para reestablecer el imperio de derecho y darme la debida protección.

EN EL PRIMER OTROSI: Ruego a US. decretar orden de no innovar respecto al Decreto Alcaldicio N°1175/2021 de 27 de agosto de 2021, suspendiendo los efectos del acto recurrido mientras se conoce y falla el presente recurso, suspendiendo además los requerimientos de cobro inmediato de las garantías de fiel cumplimiento del contrato que ha solicitado la Municipalidad, toda vez que se trata de actos que de ejecutarse se tornan irreversible y causan un gran daño al patrimonio de los recurrentes.

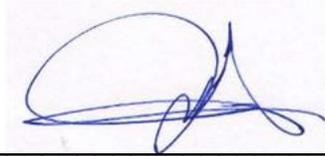
EN EL SEGUNDO OTROSI: Ruego a US. ILTMA. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia Decreto Alcaldicio N°1175/2021 de 27 de agosto de 2021, que pone término al contrato de mi representada
2. Copia del Decreto N° 514 de 21 de abril 2021, que adjudica a las recurrentes el contrato Servicio de Mantenimiento y mejoramiento de las áreas verdes de la comuna de Providencia

3. Copia de los Folios 1 a 50, correspondientes al Libro N° 1 del Manifold del Sector N° 2, para acreditar la forma arbitraria del proceder de la IMC

4.- Copia del WhatsApp con las comunicaciones entre la empresa y la municipalidad.

EN EL TERCER OTROSI: Ruego a US. tener presente que designo abogado patrocinante y apoderado a don **Patricio Rubén Contador Stanger**, Rut: 9.227115-3, correo electrónico patricioc@contadorycia.cl, domiciliado para estos efectos en Avenida Providencia 1208 oficina 705 Comuna de Providencia, Santiago quien firma en señal de aceptación.



Constanza Duran Morales
15.31.863-6